

## AL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Doña Marta López Barreda, Procuradora de los Tribunales y de Luis Vega Domingo con NIF nº 633721-W y domicilio sito en la C/Rio Tajuña, nº 30 (28523 Rivas Vaciamadrid), representante de la Asociación Madrileña de Ateos y Librepensadores y Guillermo Melgarejo Valdivia, con NIF nº 26033459-N, y domicilio sito en Madrid, C/Peñuelas, 58, piso 6º (28005 Madrid) representante de la Asamblea Vecinal La Playa de Lavapies, en virtud de apoderamiento *apud acta* a mi favor, y bajo la dirección del letrado del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid Andrés Piera Martínez (con nº de colegiado 110716), ante el Tribunal Constitucional comparezco y como mejor proceda en Derecho **DIGO:**

Que por medio del presente escrito, en virtud de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley Orgánica 2/1979, del Tribunal Constitucional, interpongo recurso de amparo dentro del plazo de 30 días que al efecto me concede dicho artículo, contra la **sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid nº 209/2014**, de fecha 14 de abril, dictada en el procedimiento especial para la protección del derecho de reunión 596/2014-7, por infracción de lo dispuesto en los artículos 21 y 24 de la Constitución.

Que acompañan a esta demanda de amparo, aparte de la documentación exigida en el artículo 49.2 LOTC, los siguientes documentos:

- Documento 1: primera página del escrito por el cual esta parte notifica a Delegación del Gobierno la interposición del recurso contencioso-administrativo, fechada el 10/04/2014 a las 10:37 AM.
- Documento 2: diligencia de ordenación notificada a las 13:04 AM.

Sirven de base a la presente demanda los siguientes hechos y fundamentos de derecho.

### HECHOS

PRIMERO. En fecha 23 de marzo de 2014 se comunicó a Delegación del Gobierno la manifestación convocada por la Agrupación Madrileña de Ateos y Librepensadores y la Asamblea Vecinal La Playa de Lavapiés a celebrar el día 17 de abril a las 20:00 horas. Dicha comunicación se cursó con la antelación de diez días naturales a que se refiere el artículo 8 de la Ley Orgánica 9/1983. El lema de la protesta era “No al robo de la mezquita de Córdoba. Ningún privilegio para las iglesias. De nuestros impuestos a las iglesias CERO.”

SEGUNDO. En fecha 7 de abril de 2014 la Delegación del Gobierno de Madrid dictó resolución acordando la prohibición de la manifestación.

TERCERO. En fecha 10 de abril de 2014 se interpuso ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid recurso por el procedimiento especial para la defensa de los derechos fundamentales regulados en el artículo 122 de la Ley 28/1998, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Inmediatamente después, y como previene el artículo citado, esta parte trasladó copia del recurso a Delegación del Gobierno para que procediera a

remitir el expediente administrativo. El recurso tuvo entrada en Delegación del Gobierno a la 10:37 de la mañana.

Ese mismo día se dictó diligencia de ordenación requiriendo a los recurrentes para que subsanaran determinados defectos procesales y señalando una vista para el día siguiente a las 13:00. Dicha diligencia fue comunicada a los recurrentes el mismo día de su fecha, a las 13:04.

CUARTO. En fecha 11 de abril de 2014, y una vez subsanados los mencionados defectos procesales, se celebró vista.

QUINTO. En fecha 14 de abril de 2014 la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid dictó sentencia desestimando el recurso por entender que la resolución impugnada no era contraria al artículo 21 CE. La sentencia fue notificada el mismo día.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **Sobre la vulneración del artículo 24 CE**

PRIMERO. Antes de entrar al fondo de la sentencia impugnada cabe decir que la forma de llevar el procedimiento produjo a esta parte una indefensión incompatible con el artículo 24 CE, por cuanto no le permitió conocer el expediente administrativo en el que se sustentaba la resolución de Delegación del Gobierno y ello menoscabó su posición procesal.

El procedimiento contencioso-administrativo español está basado, como no puede ser de otra manera, en el expediente administrativo que fundamenta el acto recurrido. La parte recurrente tiene que conocer este expediente para poder impugnar su contenido. Si no le es dado acceder al mismo, parte con una posición de desventaja respecto de la Administración recurrida, que obviamente lo conoce al detalle.

La Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa establece vías para evitar esta desventaja. Así, en el procedimiento ordinario se distingue entre recurso y demanda. El primero es un escrito simple que se limita a citar el acto impugnado y a solicitar la interposición (artículo 45.1 LJCA). Interpuesto el recurso y subsanados los errores formales, el órgano judicial ordena a la Administración que le remita el expediente. Con éste en su poder, la parte puede ya formular demanda, argumentando lo que proceda. El procedimiento abreviado, por su parte, se inicia con demanda pero el actor y otros interesados deben recibir el expediente al menos quince días antes de la celebración de la vista “para que puedan hacer alegaciones” (artículo 78.4 LJCA) en la celebración de la misma.

El procedimiento de protección de los derechos fundamentales de la persona (artículos 114 a 122 bis LJCA), incluido entre los procesos especiales, se basa también en este punto fundamental. No obsta a ello el hecho de que este procedimiento deba ser, según el artículo 53.2 CE, preferente y sumario. La sumariedad es una exigencia del bien jurídico que está en juego, los derechos fundamentales de la persona que recurre (cuyas lesiones deben ser

reparadas con rapidez), y por tanto no puede servir como excusa para mermar su derecho a la tutela judicial efectiva. Precisamente por ello los artículos 116 a 118 LJCA hablan de la solicitud, remisión y puesta de manifiesto del expediente. Lo mismo se regula en el artículo 122.1, referido al procedimiento sumarísimo para la defensa del derecho de reunión: la remisión del expediente debe ser inmediata. En definitiva, la ley pretende asegurar que la sumariedad del procedimiento no sea una cortapisa para que quien ostenta un interés legítimo recurra una actuación que atenta contra sus derechos fundamentales.

SEGUNDO. Pues bien, en el presente caso es evidente que la actuación del tribunal ha impedido que esta parte recibiera el expediente administrativo a tiempo para la vista. Así, la diligencia de ordenación notificada a las 13:04 del día 10 de abril de 2014 convocaba la vista para el día siguiente, 11 de abril, a las 13:00. La Delegación del Gobierno, a la cual se le notificó el recurso a las 10:37 del día 10 de abril, no tuvo tiempo material de enviar el expediente a tiempo para que éste fuera puesto de manifiesto antes del momento de la vista. Además, y aunque el expediente hubiera sido remitido ese mismo día o el propio día de la vista, la escasez de tiempo (menos de 24 horas) dificulta, o incluso imposibilita, que sea tenido en cuenta a la hora de preparar las alegaciones, al menos si se quiere que éstas sean razonablemente meditadas.

La convocatoria de la vista para el día siguiente no tiene ninguna razón de ser, sobre todo cuando es evidente que va a impedir a esta parte tener en cuenta el expediente. Dentro del plazo de 4 días que otorga el artículo 122 LJCA podría haberse señalado otra fecha, incluso el propio día anterior a la concentración, 16 de abril. De esta forma Delegación del Gobierno habría podido cumplir con su mandato legal de remitir el expediente a tiempo para la vista.

TERCERO. Pese a todo lo dicho, no puede entenderse que el hecho de que la parte no reciba el expediente constituya sin más una vulneración de derechos fundamentales. Efectivamente, la remisión del expediente es simplemente una garantía, bien que muy importante, de que no se produce indefensión, pero su ausencia no tiene por qué dejar indefensa a la parte. Si ésta puede alegar todo lo que conviene a su derecho, no se produciría indefensión.

Así lo entendió el Tribunal Constitucional en su sentencia 48/1986, de 23 de abril, donde señaló que la prohibición de la indefensión “implica el respeto del esencial principio de contradicción, de modo que los contendientes, en posición de igualdad, dispongan de las mismas oportunidades de alegar y probar cuanto estimaren conveniente con vistas al reconocimiento judicial de sus tesis. Por ello, una indefensión constitucionalmente relevante no tiene lugar siempre que se vulneren cualesquiera normas procesales, sino sólo cuando con esa vulneración se aparejan consecuencias prácticas consistentes en la privación del derecho de defensa y en un perjuicio real y efectivo de los intereses del afectado por ella.” (FJ 1).

Esta doctrina, que se ha mantenido constante en ulteriores pronunciamientos, considera la indefensión como algo material, que no se

deriva automáticamente del incumplimiento de requisitos formales. Es lo que ha sucedido en este caso. Es cierto que aquí no se ha vulnerado ninguna norma procesal, ya que en principio es perfectamente lícito convocar una vista para el día siguiente de la convocatoria. Pero, aun así, la ausencia del expediente le provocó a esta parte un perjuicio real en su derecho a la tutela judicial efectiva.

Las alegaciones del Ministerio Fiscal y la Abogacía del Estado se basaban en los informes contenidos en el expediente. La sentencia recurrida abunda en ello cuando dice que “el informe de la Policía Municipal señala que es más que probable que se produzcan incidencias en la seguridad ciudadana” (FJ 3): sin conocer ese informe, los datos que tuvo en cuenta y los razonamientos lógicos que usó para llegar a esa conclusión, esta parte queda inerte. Lo mismo sucede con el informe del Ministerio del Interior, que señala “el carácter claramente provocativo de los nombres con que, en convocatorias anteriores, las mismas asociaciones convocantes bautizaron los pseudo pasos procesionales.” (FJ 3). De haber conocido esta parte el citado informe habría podido, si no proponer prueba para probar la inexistencia de esos pseudo-pasos (ya que se trataría de una prueba diabólica) sí tratar de desvirtuar esas afirmaciones del Ministerio del Interior. Efectivamente, la mención de dichos pasos se basa solamente en unos carteles, no producidos por las asociaciones ahora recurrentes (aunque se empleaba ilegítimamente su nombre), que se colocaron en las calles de Madrid en 2011.

Desde el momento en que ambos datos (la probable perturbación de la seguridad ciudadana y el carácter provocativo de los pseudo-pasos) han pesado en el ánimo del Tribunal a la hora de dictar la sentencia, el hecho de no haber podido conocerlos para combatirlos deviene en una verdadera vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

CUARTO. Cabe preguntarse, entonces, por qué no se produjo la denuncia formal que prevé el artículo 44.1.c LOTC. Efectivamente, había en principio lugar para ello, ya que la diligencia de ordenación por la cual se convocaba la vista para el día siguiente era susceptible de recurso de reposición en el plazo de cinco días. Sin embargo, es doctrina establecida del Tribunal Constitucional que la causa de inadmisión prevista en el artículo 44.1.c LOTC sólo se aplicará cuando “no se hace uso de los recursos que son razonablemente exigibles a la parte, y también cuando, aun haciendo valer los recursos exigibles, el modo de su utilización priva a los órganos judiciales de la efectiva posibilidad de reparar la vulneración del derecho fundamental” (STC 174/2011, FJ 2).

Pues bien: en este caso no le era razonablemente exigible a esta parte interponer el citado recurso de reposición. El plazo para ello era de cinco días, es decir, y teniendo en cuenta que los fines de semana y festivos se consideran inhábiles (artículos 182.1 y 185.1 LOPJ), hasta el 21 de abril. Dado que esta parte pretendía celebrar la manifestación el día 17, resulta bastante improbable que, aunque hubiera interpuesto el recurso el primer día del plazo (lo que no le es ni mucho menos exigible) éste hubiera podido estar resuelto a tiempo para celebrar la vista antes de ese día. Las razones de urgencia que justifican la celeridad en el procedimiento especial de protección del derecho de reunión explican también por qué no era exigible que esta parte impugnara la diligencia.

### Sobre la vulneración del artículo 21 CE

QUINTO. La sentencia impugnada afecta también al derecho fundamental a la libertad de reunión, garantizado en el artículo 21 CE. Esta vulneración puede imputarse de forma directa e inmediata al órgano de instancia por no revocar el acuerdo que prohibía la manifestación convocada por esta parte. Antes bien, acogió de forma sustancial los argumentos de ésta, argumentos que ahora combatimos. Se basan principalmente en el conflicto que el ejercicio del derecho de reunión podría tener con la seguridad ciudadana y la libertad religiosa. Al realizar dicha ponderación, la Sala de instancia llega a la conclusión de que la prohibición de la manifestación era proporcionada.

Como punto de inicio conviene decir que el derecho de reunión no sólo está garantizado en el artículo 21 CE, sino también en diversos convenios e instrumentos de DD.HH., como la propia Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 20), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 2) y el Convenio Europeo de Derechos Humanos (artículo 11). Todos estos textos, que deben servir como guía de interpretación de los artículos sobre derechos fundamentales contenidos en nuestra Constitución (artículo 10.2 CE) reconocen el derecho de reunión pacífica y sin armas sin más límites que los necesarios en una sociedad democrática.

Reiterada doctrina del Tribunal Constitucional y el TEDH vincula el derecho de reunión y la libertad de expresión: aquél es una manifestación colectiva de ésta “efectuada a través de una asociación transitoria de personas que opera de manera instrumental al servicio del intercambio o exposición de ideas, de defensa de intereses o de publicidad de problemas y reivindicaciones” (STC 85/1988). Esta libertad es “uno de los ejes vertebradores (cauce del principio democrático participativo) del Estado social y democrático de Derecho” (STC 93/2011).

Como también recuerda jurisprudencia reiterada, el ejercicio de ese derecho no es absoluto. La propia Ley Orgánica que regula su contenido (LO 9/1983, del Derecho de Reunión) permite en su artículo 10 que la autoridad pública prohíba o modifique los datos de una convocatoria si existen razones fundadas de alteración del orden público. Evidentemente, el respeto de otros derechos fundamentales o bienes jurídicos también puede exigir la imposición de limitaciones al derecho de reunión. Ahora bien, esa prohibición no puede ser arbitraria: “todo acto o resolución que limite derechos fundamentales ha de asegurar que las medidas limitadoras sean necesarias para conseguir el fin perseguido (...), debiendo atender a la proporcionalidad entre el sacrificio del derecho y la situación en la que se halla aquél a quien se impone (...) y, en todo caso, respetar su contenido esencial.” (STC 195/2003).

Pues bien: esta parte entiende que en ningún caso puede esta doctrina justificar la restricción de su derecho fundamental de reunión, y ello por dos razones: porque los dos valores constitucionales que la sentencia de instancia pretende proteger no están realmente amenazados y porque, aunque lo estuvieran, prohibir la manifestación en vez de modificar su recorrido u horario resulta claramente desproporcionado.

Se dedicará el FJ 6 a discutir la supuesta alteración del orden público, los FF.JJ. 7 y 8 a analizar la presunta afectación a la libertad religiosa y el FJ 9 a rebatir el juicio de proporcionalidad de la sala de instancia.

#### LA ALTERACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO

SEXTO. Se argumenta en la resolución recurrida que existen razones fundadas para sospechar que puede alterarse el orden público, con concreto peligro para personas o bienes. Sin embargo, los datos en que se basan para deducir ese peligro no permiten, en realidad, sustentar las afirmaciones que hace la sala de instancia. El análisis causal es inexistente: la sentencia se limita a mencionar una serie de datos fácticos (la finalidad de las asociaciones convocantes, los lemas de la manifestación, etc.) y a concluir que hay un riesgo real de que se vulnere el orden público, sin vincular lógicamente ambos extremos.

El hecho del que debe partirse a la hora de analizar el conflicto es el siguiente: celebrar una manifestación laicista es, en España, lícito. De hecho, y como bien reconoce la sentencia recurrida, las asociaciones convocantes de la protesta prohibida la han celebrado en otras fechas, sin que haya habido ningún problema de orden. Por tanto, cabe preguntarse: ¿qué es lo que hace que la manifestación genere peligro si se celebra en la festividad católica de Jueves Santo?

La respuesta no puede estar en la actitud, lemas o finalidad de la manifestación, ya que éstos serían idénticos si la protesta se celebrara en otra fecha. Además, las asociaciones convocantes han garantizado, como es su deber legal, la presencia de un servicio de orden que impedirá que los asistentes causen daño a personas o bienes. También hay que tener en cuenta que los convocantes de la protesta prevén una asistencia más bien escasa, de unas 300 personas, por lo que la autoridad pública podría neutralizar con facilidad cualquier conato de afectación al orden público: no se trata de una protesta masiva, que sí podría justificar mayores cautelas. En definitiva, el riesgo que emana del propio hecho de la manifestación no es superior al que emanaría en cualquier otra fecha, que no ha sido considerado suficiente como para prohibir la protesta en años anteriores.

La fuente del peligro debe estar, por tanto, en elementos ajenos a la manifestación, concretamente en el hecho de que se celebren a la vez las festividades católicas del Jueves Santo. Sin embargo, este peligro no parece tampoco muy acentuado, por cuanto en la fecha de la sentencia no se habían comunicado contramanifestaciones ni había datos para prever que ningún grupo organizado fuera a atacar o a reventar la protesta laicista.

En todo caso, y aunque dicho peligro sí se basara en razones fundadas, resulta evidente que la responsabilidad no debe recaer en quienes convocan una manifestación lícita sino en quienes, ofendidos con la misma, pueden producir altercados. En esos “posibles enfrentamientos” que la resolución recurrida dice que menciona el informe de la Policía Municipal, los asistentes a la protesta serían en todo caso los agredidos. Si finalmente se concreta el

“peligro real de confrontaciones” al que se refiere el FJ 3, los manifestantes serían las víctimas, ya que el servicio de orden se encargaría de evitar que fueran los agresores.

No es propio de una autoridad democrática coartar los derechos de las personas para defenderlas de supuestos peligros sino, antes bien, garantizar su protección mediante la oportuna dotación de una escolta policial. Si de verdad se aprecia que el peligro de convocar una protesta laicista es superior en Jueves Santo que en cualquier otro día, lo que debe hacerse es conceder protección policial a la marcha para que puedan armonizarse los derechos de todos, no prohibirla.

Ya se ha mencionado un dato que ni la resolución de Delegación del Gobierno ni la sentencia de instancia tienen en cuenta: la asistencia prevista a la manifestación laicista es de 300 personas. Esta cifra permite afirmar que la decisión de garantizar la seguridad de los manifestantes mediante la presencia policial no sería un problema operativo para Delegación del Gobierno. La autoridad simplemente tendría que destinar unos pocos efectivos a esa tarea, por lo que ni siquiera puede argumentarse que ello menoscabaría el dispositivo policial, sin duda mucho mayor, desplegado para garantizar la seguridad de las procesiones católicas.

En conclusión: es falso que existan razones fundadas para prever alteraciones del orden público, ya que ni la actitud de los manifestantes, ni su número ni la ausencia de contramanifestaciones ni ningún otro dato objetivo permiten prever altercados o enfrentamientos. Además, el servicio de orden de los manifestantes y la autoridad policial podrían atajar con facilidad cualquier problema antes de que desembocara en una verdadera alteración del orden público. La pretendida incapacidad de Delegación del Gobierno para garantizar la seguridad de personas y bienes es infundada por no decir abiertamente falsa.

#### LA AFECTACIÓN DE LA LIBERTAD RELIGIOSA

SÉPTIMO. El segundo argumento que esgrime la Sala de instancia es la posible afectación a la libertad religiosa y a los sentimientos religiosos de las personas que acuden a las celebraciones católicas del Jueves Santo, señaladamente las procesiones. Estos actos y rituales, en tanto parte indispensable de la vertiente colectiva de la libertad religiosa (artículo 2.1.d Ley Orgánica 7/1980, de Libertad Religiosa), son evidentemente dignos de protección ante cualquier perturbación externa. Sin embargo, cuando esta posible perturbación deriva del ejercicio de otro derecho fundamental, como es el derecho de reunión, es necesario extremar las cautelas para que ninguno de los dos derechos fundamentales en juego sea sacrificado excesivamente.

El análisis debe partir de la siguiente idea: todos los derechos fundamentales derivan de la dignidad humana, y por lo tanto tienen el mismo rango. La libertad de reunión de estos demandantes de amparo no está por debajo de la libertad religiosa de los asistentes a las procesiones. Más aún cuando la libertad religiosa, que incluye la potestad de reunirse para ejercerla, ampara también el derecho a no profesar creencias y a manifestar libremente

la ausencia de las mismas (artículo 2.1.a y .d LOLR), por lo que la manifestación laicista puede verse incluso como una faceta de la misma libertad religiosa que asiste al público de las procesiones. En todo caso, se considere como manifestación de la libertad religiosa o solamente del derecho de reunión, la potestad que tienen los ateos de reunirse para manifestar sus convicciones (una de las cuales es, como es notorio, la aconfesionalidad del Estado como arreglo institucional que evita la discriminación por razones religiosas) es del mismo rango que el derecho que tienen los católicos a realizar actos de culto.

Sentado que ambos derechos fundamentales tienen el mismo rango, la forma de resolver el conflicto entre ellos sería realizar una ponderación atendiendo al caso concreto. Sin embargo, esto no procede si, como aquí, ambos derechos no se hayan en colisión. No será necesario acudir a la ponderación si no hay un conflicto que resolver, que es exactamente lo que sucede en el caso que da lugar a esta demanda de amparo. Por el contrario, ambos derechos habrían podido ejercerse a la vez.

Hay que tener en cuenta que la manifestación prohibida no iba en ningún caso contra la religión católica, sino que tiene como objetivo exponer una serie de demandas políticas, de laicidad del Estado, dirigidas a los poderes públicos. No se busca ridiculizar las creencias religiosas ni se afirma que sean falsas, irracionales o supersticiosas, objetivos todos ellos que podrían constituir el delito de escarnio previsto en el artículo 525 CP. Así se desprende de los tres lemas sobre los que habría discurrido la protesta de haberse celebrado: se critica a los poderes públicos por su actuación en el asunto de la inmatriculación de la mezquita de Córdoba y se exige que las confesiones religiosas no gocen de privilegios ni de financiación pública. Objetivos todos ellos legítimos y sin relación alguna con la libertad religiosa o los sentimientos religiosos, a los cuales no se busca atacar.

La sentencia de instancia se basa en un dato que, de ser cierto, sí podría considerarse un ataque a los sentimientos religiosos de los católicos: la existencia de unos pseudo-pasos procesionales, de nombres ofensivos (la Virgen del Mismísimo Coño, la Hermandad de la Santa Pedofilia, la Congregación de la Cruel Inquisición, etc.), que supuestamente las asociaciones convocantes sacarían durante la protesta para parodiar una procesión católica. Pues bien: dichos pasos no existen ni han existido nunca, al menos en poder de las asociaciones convocantes de la protesta.

La vía del amparo constitucional no es la adecuada para proponer la práctica de prueba, y ello sin contar con que la prueba de la inexistencia constituye una prueba diabólica. Sin embargo, sí cabe decir lo siguiente: el único motivo por el cual la Sala de instancia puede haber apreciado la existencia de dichos pseudo-pasos es por la aparición, en 2011, de unos carteles firmados presuntamente en nombre de las asociaciones convocantes. Esto no es suficiente para probar la existencia de dichos pasos satíricos, ya que no se realizó una investigación para saber si existían ni se ha informado nunca de que se hayan sacado en ninguna manifestación convocada por estos demandantes de amparo. Más aún: aunque se acreditara la existencia de los

mismos, en ninguna parte consta la intención de las asociaciones convocantes de sacarlos en la manifestación de este año. En definitiva, el presunto ataque a los sentimientos religiosos que se deriva de estos pasos no es más que un infundio, porque no hay ninguna prueba de que los mismos existan.

Descendiendo a un plano más concreto, podría también entenderse que, aunque no fuera intención de los convocantes coartar la libertad religiosa de los católicos, sí es posible que dicho choque se acabe produciendo por la cercanía de ambos actos. Sin embargo, tampoco aquí se produce el conflicto de derechos fundamentales.

Los itinerarios propuestos por esta parte no colisionan en modo alguno con los recorridos de las procesiones. El único momento en que ambos actos habrían estado próximos se habría dado al final de la manifestación laicista, en la plaza de Tirso de Molina, pues en esa zona está la iglesia de San Isidro, en la que empezó y terminó una de las procesiones. Sin embargo, ambos puntos están separados por unos 300 metros, distancia suficiente para que los asistentes a la procesión no hubieran podido ni siquiera oír las consignas que se habrían coreado en la manifestación. La protesta laicista no habría perturbado ni siquiera el carácter recogido y silencioso de la procesión católica.

En conclusión, lo que hace la sentencia de instancia es convalidar una resolución de Delegación del Gobierno en donde se tergiversan las declaraciones e intenciones de las asociaciones convocantes para poder prohibir una manifestación lícita sobre la base de unas supuestas ofensas a la libertad y a los sentimientos religiosos que no están en la intención de nadie. Tampoco del itinerario propuesto se puede desprender una posible afectación a la libertad religiosa, que puede ejercerse sin que la presencia de una manifestación laicista en una calle cercana lo condicione.

OCTAVO. Por otra parte, y aunque se considerara que ambos derechos están en conflicto, la sentencia de instancia realiza la ponderación atendiendo a una idea que esta parte entiende incorrecta: el concepto de daño irreparable. Se menciona en el Fundamento Jurídico 4 que la “relevancia fundamental” de las festividades de Jueves Santo en el mundo católico permite “justificar la restricción del uso de la vía pública a otros grupos de personas cuando su uso no sea compatible”. La sentencia separa claramente los actos de culto ordinario de las celebraciones propias del Jueves Santo. Se reitera la argumentación de la STSJ-Mad de 213/2012 de 30 de marzo, sobre una manifestación de análogas circunstancias, donde la Sala de instancia esgrimió el criterio del daño irreparable.

Lo que vincula la relevancia fundamental de las procesiones para los católicos con la prohibición de la marcha laicista es la posibilidad de que se produzca un daño en la libertad religiosa que, dado el perfil que tiene la celebración de Jueves Santo, sería irreparable. Así lo dice la sentencia recurrida en su FJ 5: “no es viable para los ciudadanos en general ni para los ejercientes de la religión católica en particular, la celebración de las procesiones y actos previstos para esa fecha en cuestión en otro lugar y fecha”. Abundando en esta idea se puede decir que, mientras que la interrupción de

cualquier otro acto de culto es un daño fácilmente reparable, pues ese mismo rito puede celebrarse en cualquier momento, ello no ocurre con la Semana Santa. La razón es que, para los católicos, la Semana Santa conmemora unos determinados hechos históricos que sucedieron en fechas concretas, por lo que sus celebraciones no pueden diferirse a ningún otro momento del año. Interrumpir una procesión u otro rito cualquiera de esta semana implica, en la práctica, impedir que se vuelva a celebrar hasta el año siguiente: hacerlo en cualquier otro momento del año carecería de sentido para un católico, dado el significado especial que para su religión tienen esos días en particular.

Pues bien: el hecho es que para esta parte tiene también un significado especial poder celebrar su manifestación en Jueves Santo, pues ello implica un triunfo de la libertad de conciencia, la laicidad del Estado y los derechos civiles de los ateos, finalidades todas ellas recogidas en el artículo 4 de los Estatutos de AMAL. La fecha de celebración de la concentración es un elemento esencial para esta parte por esta causa: poder manifestarse contra la preeminencia social de las confesiones el mismo día en que una de éstas celebra una fiesta importante es un fin en sí mismo. Permitiría mostrar un avance en el cumplimiento de los objetivos sociales: una sociedad verdaderamente plural y un estado realmente aconfesional, que admita dos manifestaciones de signo contrario el mismo día armonizando los derechos de todos.

Es cierto, las asociaciones ahora recurrentes podrían manifestarse otro día, pero esa manifestación tendría para sus miembros el mismo sentido que el que tendría, para un católico, una procesión hecha fuera de los días señalados: poco o ninguno. Lo relevante de la protesta es poder hacerla en Jueves Santo. Por tanto, no cabe decir que prohibirla no le causa a las entidades convocantes un daño irreparable. Al contrario, se lo causa, pues la manifestación hecha otro día, aunque otros años se ha convocado y llevado a cabo como mal menor, no tiene ni mucho menos el mismo sentido y el mismo contenido de protesta. Y más aún: a esta parte se le ha causado un daño insalvable cierto y real sólo por la mera posibilidad de que otro derecho fundamental se vea afectado de forma irreparable.

En conclusión, aun en el caso de que deba realizarse la ponderación entre derechos fundamentales, el criterio del daño irreparable a los celebrantes católicos no puede ser tenido en cuenta, pues la prohibición de la manifestación también les causa un perjuicio irreparable a las asociaciones ahora recurrentes. Si admitimos que todos los derechos fundamentales tienen el mismo rango, no se puede tratar de evitar el daño irremediable de uno de ellos causándole a otro un menoscabo igualmente irreparable.

#### EL JUICIO DE PROPORCIONALIDAD

NOVENO. Se ha argumentado hasta aquí que no existe un conflicto entre los bienes jurídicos. Sin embargo, esta parte entiende que, aunque se acepte la necesidad de ponderar, el test de proporcionalidad que realiza la Sala de instancia en el FJ 5 de la sentencia recurrida resulta incorrecto. En otras palabras: aun asumiendo que el orden público y la libertad religiosa se van a ver afectados por la manifestación laicista, prohibir ésta sigue siendo desproporcionado.

Recordando muy brevemente la doctrina del Tribunal Constitucional al respecto (por todas, STC 199/2013), una medida restrictiva de derechos fundamentales será proporcionada si cumple tres requisitos: “si tal medida es susceptible de conseguir el objetivo propuesto (juicio de idoneidad); sí, además, es necesaria, en el sentido de que no exista otra medida más moderada para la consecución de tal propósito con igual eficacia (juicio de necesidad); y, finalmente, si la misma es ponderada o equilibrada, por derivarse de ella más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios sobre otros bienes o valores en conflicto (juicio de proporcionalidad en sentido estricto)”

Nada tiene que decir esta parte respecto del juicio de idoneidad, ya que obviamente la prohibición busca un fin legítimo (proteger el orden público y la libertad religiosa) y es adecuada para ello. Sin embargo, cabe preguntarse si es una medida necesaria, en el sentido que le da la jurisprudencia a esa palabra. La respuesta, en este caso, debe ser negativa.

Efectivamente, la medida de prohibición es innecesaria, por cuanto existen medidas menos gravosas para proteger con igual eficacia los bienes jurídicos que podrían ver perturbados si la protesta se realizara en el momento y lugar que pretenden las entidades organizadoras. El propio artículo 10 de la Ley Orgánica 9/1983, que regula el derecho de reunión, habilita a la autoridad para “proponer la modificación de la fecha, lugar, duración o itinerario” de la manifestación. Es ésa y no otra la medida más moderada posible que exige el test de necesidad.

No obsta para ello que la fecha de la convocatoria sea un dato esencial para las asociaciones recurrentes en amparo. Como ya se ha argumentado, la posibilidad de manifestarse contra los privilegios de las confesiones religiosas el mismo día que la más numerosa celebra una de sus festividades más importantes es un fin en sí mismo. Sin embargo, no puede decirse lo mismo de las concretas calles por las que las asociaciones convocantes pretendían que pasara la manifestación, lo que se prueba por la propuesta de recorridos alternativos. Tampoco puede decirse de la hora de inicio y la duración de la protesta, que también podrían haberse alterado: las asociaciones convocantes no tienen ningún interés particular en empezar a manifestarse a las 20:00, sino que la convocatoria podría haberse desplazado a primera hora de la tarde o a la mañana, y/o haberse hecho transitar por zonas más lejanas de los lugares donde se celebraban las procesiones. Se habría podido así proteger con efectividad el orden público y la libertad religiosa de quienes asisten a procesiones sin coartar la libertad de reunión de quienes pretendían acudir a la manifestación laicista.

En definitiva, habría bastado con que Delegación del Gobierno modificara el recorrido o la hora de inicio de la protesta. Aunque los recorridos alternativos propuestos por los convocantes no le hubieran parecido adecuados, habría podido proponer otro que a su juicio fuera más seguro, quedando en manos de esta parte aceptarlo, recurrir el acto o desconvocar la manifestación. Del artículo 10 de la Ley Orgánica 9/1983, del Derecho de Reunión, se desprende

que la autoridad pública puede modificar cualquier extremo de la convocatoria de una reunión en un lugar de tránsito público, sin importar que los convocantes lo hayan previsto en su escrito de comunicación.

A este respecto resulta útil comparar este caso con el resuelto en la STC 195/2003, uno de los escasos conflictos entre derecho de reunión de un grupo y libertad religiosa de otro que ha accedido a nuestra jurisdicción constitucional. El recurrente en amparo pretendía convocar una reunión que se extendería durante doce horas en la misma plaza donde había una basílica católica en la que iban a darse actos de culto. La autoridad pública había respondido permitiendo la concentración pero realizando diversas prohibiciones, entre ellas la del uso de la megafonía durante las horas de culto, que el Tribunal Constitucional consideró proporcionadas, ya que “los términos de la prohibición gubernativa no comprometieron el ejercicio del derecho de reunión en mayor intensidad de la que tendía a favorecer el ejercicio concurrente de otro derecho fundamental” (FJ 8). Si esta sentencia se dictó en el caso de una reunión celebrada a las puertas de una iglesia, ¿qué justifica la completa prohibición de una manifestación que ni siquiera pasa particularmente cerca de una procesión? Es cierto que en el barrio en que pretendía celebrarse la protesta hay bastantes templos católicos, pero en ningún momento del procedimiento se ha acreditado cuántos de éstos están en las calles que pretendían ocupar las asociaciones convocantes ni, más importante, si en el momento de la manifestación se celebraban actos de culto en su interior. Y, en todo caso, nada de lo anterior habría justificado la completa prohibición de la protesta sino solamente la modificación de su recorrido, duración u hora de inicio.

Resulta ciertamente de lamentar que el artículo 122 LJCA impida a la Sala de instancia ejercer un papel moderador de las peticiones de las partes, ya que debe limitarse a “mantener o revocar la prohibición o las modificaciones propuestas” en la resolución que se recurre, sin poder adoptar una solución intermedia. Pero, dada esa prescripción legal, la Sala de instancia tendría que haber apreciado la vulneración de derechos fundamentales cometida por Delegación del Gobierno y haber anulado la resolución recurrida. Al no hacerlo ha incurrido, ella misma y por los motivos expuestos, en una violación de derechos fundamentales.

#### Sobre la especial trascendencia constitucional

DÉCIMO. El artículo 50.1 LOTC regula la admisión a trámite del recurso de amparo, señalando que sólo se llevará a cabo si, aparte de cumplir todos los requisitos formales, está justificada “una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal Constitucional en razón de su especial trascendencia constitucional”. Justificar esta relevancia constitucional es carga de la parte recurrente (artículo 49.1 LOTC), como bien ha reconocido el Tribunal Constitucional al decir que “al demandante le es reclamable, según esta doctrina, un razonable esfuerzo argumental que enlace las infracciones constitucionales denunciadas con algunos de los criterios establecidos en el art. 50.1 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC)” (STC 140/2013, FJ 4).

El Tribunal Constitucional, en diferentes sentencias dictadas desde que se introdujo en la ley la referencia a la especial trascendencia constitucional, ha

interpretado el artículo 50.1.b LOTC, definiendo y delimitando el concepto. Destaca a este respecto la STC 155/2009, donde se dio una lista de casos en donde estará justificada la trascendencia constitucional, aunque evidentemente, “sin que la relación que se efectúa pueda ser entendida como un elenco definitivamente cerrado de casos en los que un recurso de amparo tiene especial trascendencia constitucional, pues a tal entendimiento se opone, lógicamente, el carácter dinámico del ejercicio de nuestra jurisdicción” (FJ 2).

UNDÉCIMO. Pues bien, uno de esos supuestos, quizás el que de forma más evidente justifica el amparo, es “el de un recurso que plantee un problema (...) sobre el que no haya doctrina del Tribunal Constitucional”. Y éste es precisamente el caso de la vulneración alegada en los FF.JJ. primero a cuarto de la presente demanda de amparo, relativos al quebrantamiento del artículo 24 CE. Efectivamente, existe una amplia y profusa jurisprudencia constitucional en materia de vulneración del artículo 24 CE, pero ninguna sentencia aborda un problema como el aquí planteado, donde la indefensión no se deriva de la lentitud judicial o de la mala fe de la Administración al no enviar el expediente sino, precisamente, de la imposibilidad de realizar dicho envío dada la rapidez con la que se señaló el acto de la vista. Se trata de un problema nuevo sobre el cual conviene fijar doctrina.

DUODÉCIMO. El motivo de recurso alegado en los FF.JJ. quinto a noveno, relativo a la vulneración del artículo 21 CE tiene también especial trascendencia constitucional. El artículo 50.1.b LOTC entiende que esta relevancia se apreciará “atendiendo a su importancia (...) para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales”. La citada STC 155/2009 concretaba este requisito entendiendo que estaría justificada la admisión del recurso de amparo, entre otros casos, “si la vulneración del derecho fundamental traiga causa de una reiterada interpretación jurisprudencial de la ley que el Tribunal Constitucional considere lesiva del derecho fundamental”.

Es precisamente el caso que nos ocupa. La interpretación jurisdiccional de la Sala de instancia es reiterada, ya que se ha repetido sin variaciones en las SSTSJ-Mad 267/2011, de 20 de abril y 213/2012, de 30 de abril. De hecho, la sentencia que ahora se recurre cita extensamente párrafos de las resoluciones citadas, concretamente de la de 2012. Y qué duda cabe de que es lesiva para el derecho fundamental de reunión. Como ha puesto de manifiesto el Tribunal Constitucional, “para que los poderes públicos puedan incidir en el derecho de reunión (...) es preciso, tal y como acaba de señalarse, que existan razones fundadas” (STC 195/2003), sin que sea suficiente con que “existan dudas sobre si el derecho de reunión pudiera producir efectos negativos, debiendo presidir toda actuación limitativa del mismo el principio o criterio de favorecimiento del derecho de reunión (...) de manera que solamente razones convincentes e imperativas pueden justificar las restricciones” al mismo (STC 170/2008, FJ 3). En definitiva: ya que los derechos fundamentales tienen fuerza expansiva, no pueden ser limitados más que tras una reflexión guiada por el principio de proporcionalidad y basada en datos ciertos.

Pues bien: como se ha argumentado en la presente demanda, una vez examinadas en profundidad, las razones esgrimidas por la sala de instancia y por la Delegación de Gobierno no son mínimamente convincentes, pues interpretan el derecho de manera restrictiva, exacerbando los motivos que permiten limitar su ejercicio (el peligro para el orden público y la libertad religiosa) y realizando un test de proporcionalidad claramente desacertado. Vulneran así una amplia y asentada doctrina del Tribunal Constitucional.

Existe, en conclusión, una especial trascendencia constitucional, pues resulta vital delimitar el alcance verdadero del derecho fundamental a la libertad de reunión contra la interpretación lesiva sostenida por la Sala de instancia.

Por lo expuesto,

**SUPLICO AL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** que, teniendo por presentado este escrito, en unión de los documentos que al mismo se acompañan, se sirva admitirlo, tenerme por personado y parte en la representación que ostento y, en su día, previos los trámites pertinentes, dicte sentencia por la que se otorgue a las recurrentes el amparo solicitado, declarando la nulidad de la Sentencia nº 209/2014, de 14 de abril, dictada por la Sección 2ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, reconociendo el derecho de reunión de las recurrentes.

Por ser de justicia que pido en Madrid, a 12 de mayo de 2014.

El abogado,  
Andrés Piera Martínez

La procuradora,  
Marta López Barreda